

8. Algunos propietarios mexicanos han adquirido, como los de todos los países civilizados, por herencia. Una vez demostrado el derecho de adquirir, lo queda el de transmitir á título de herencia, donación venta, cambio ú otro cualquiera, porque de otro modo sería ilusorio el derecho de propiedad.

Para que éste sea un verdadero derecho, es preciso que sea absoluto, que la propiedad, como dicen los jurisconsultos, sea «el derecho de usar y de abusar.» Si yo he adquirido por derecho natural una cosa cualquiera, ¿quién puede impedirme que haga de ella el uso que me parezca, con tal que no sea deshonesto? He ocupado un campo, le he trabajado, he recogido una abundante cosecha; mi vecino es pobre, tiene una larga familia, se muere de hambre. ¿No tendré derecho de darle algo de lo que me sobra? Suponemos que ningún socialista ni comunista negará este derecho.

Pero si tengo el derecho *de dar*, es claro que puedo dar á quien quiera, y con más razón á mi mujer, á mis hijos, á mi familia, ya en buena salud, ya enfermo, ya en el momento de mi muerte. Lo sociedad no sólo no tiene derecho de limitar el mío, sino interés en protegerle. El hombre no limita sus afecciones á sí propio, sino que las extiende á su esposa, sus hijos, sus parientes y sus amigos; de modo que cuando usa del derecho de primer ocupante, cuando trabaja en lo que ha ocupado no busca sólo su utilidad, sino también la de las personas queridas.

Si el hombre no hubiera de trabajar más que para sí mismo, trabajaría muy poco, porque el hombre no es más que una sombra: tan corta es la vida, que con muy poca cosa se cubren nuestras necesidades y lo único que puede alentar en el trabajo, lo único que puede desprendernos del egoísmo, es el *porvenir* de nuestros hijos. Quitad, pues, el derecho de herencia, y quitaréis uno de los mayores estímulos para la producción de las riquezas.

Se dice que el derecho de heredar cría ociosos, pero por no criar hijos ociosos, se criarán padres haraganes: además, si los hijos tienen á su turno el derecho de dejar á los suyos el fruto de su trabajo, ellos trabajarán guiados por el mismo estímulo, el cual se perpetúa de generación en generación.

Se dice también que la facultad de transmitir ocasiona, con el tiempo, desigualdades en la posición de las familias; pero cuando la propiedad y la producción están aseguradas, esa desigualdad de fortunas no puede provenir sino del mayor trabajo y economía, y entonces la desigualdad es justa, porque la igualdad consiste en dar á cada uno conforme á sus obras. Las familias que durante algunas generaciones han trabajado y economizado, es justo que sean recompensadas con la riqueza que llegan á poseer, mientras que el que despilfarra y no trabaja debe naturalmente llegar á la miseria.

La abolición del derecho de sucesión quitaría á la propiedad mucho de su moralidad, pues el hombre se volvería naturalmente egoísta, sólo pensaría en el presente, y se esforzaría en disfrutar pronto lo que hubiese adquirido, acaso en vicios. Ha dicho, pues, muy exactamente un publicista inglés: «La trasmisión de las propiedades de un individuo á su posteridad, tiende á hacer de un hombre un buen ciudadano, y un miembro útil de la sociedad. (Blackstone, b. 2, cb. 1).

8. Examinemos el último título con que acaso poseen algunos propietarios mexicanos, *la prescripción*.

Se dice que muchos propietarios en México, ó no cumplieron con la *composición de tierras* exigida por el gobierno español ó que nuevamente han ocupado terrenos que no les pertenecen. Mucho habría que decir en contra de estos asertos; pero suponiéndolos fundados, diremos que en semejante caso, los mexicanos poseen á título de prescripción, y que ni el gobierno ni nadie tiene derecho de despojarlos de sus terrenos.

¿Qué es la prescripción? No es otra cosa más que el derecho natural de ocupación sancionado por la ley civil. ¿El hombre tiene el derecho de ocupar un terreno que á nadie pertenece? Ya lo hemos demostrado suficientemente. ¿Nuestras leyes civiles sancionan este derecho? Todo el mundo lo sabe.

«El que hubiese una cosa por tiempo de treinta años ó más continuos, en cualquier modo que la hubiese sin moverse pleito por ella, la prescribe y hace suya.» Tal es la disposición de la ley 21, tít. 29, partida 3.

Algunas personas dicen que la propiedad del Estado es imprescriptible, y que por lo tanto los propietarios mexicanos que han ocupado tierras no pueden alegar el derecho de prescripción. Vamos á refutar este error.

En primer lugar, nuestras leyes expresan terminantemente cuáles son las cosas *imprescriptibles*, y entre ellas no se mencionan los terrenos. Pero no sólo omiten las leyes los terrenos, entre las cosas imprescriptibles, sino que se expresan entre las prescriptibles, estando dispuesto que por cuarenta años quedan prescritas las cosas raíces patrimoniales de los pueblos y las de las iglesias. (Leyes 7 y 26, tít. 29, part. 3).

Además, y tratándose de las composiciones de tierras en México, se mandó en la real instrucción de 15 de Diciembre de 1754, que á falta de títulos ó de confirmación real se respetara *la antigua posesión como título de justa prescripción*.

Por otra parte, «el dominio público, como dice Schutzenberger, comprende las propiedades inmuebles y muebles consagradas directamente á un servicio público. . . . El dominio público, *en tanto que es la propiedad inalienable é imprescriptible* del Estado, comprende las propiedades inmuebles y muebles que por su naturaleza ó por su destino *no son susceptibles de una posesión privada*, y las propiedades del Estado afectas directamente á un servicio público.» (*Les lois de l'ordre sociale*, l. 9, c. 4.)

En los mismos términos se expresa Batbie en su excelente tratado de derecho público y administrativo, (tomo I, pág. 192) resultando de una manera bien clara, que siendo los terrenos *susceptibles de posesión privada*, y no estando afectos directamente á un servicio público, han sido y son prescriptibles.

En México, los gobiernos no sólo no han contradicho la posesión de las tierras durante treinta ó cuarenta años, sino que han cobrado contribuciones de todas ellas á los poseedores, ratificando así, de una manera bien expresa, la propiedad del terreno.

Conceder al Estado el derecho de que sus bienes no prescriban, sería darle el de producir disturbios y cometer injusticias. Si el Estado ha abandonado un terreno durante algunos años, ha cobrado contribución sobre él, ha permi-

tido que se labre, que se mejore, que se construya dentro de sus límites, ¿con qué derecho puede venir á reclamarle cuando se le antoje? Un gobierno, como un particular, tiene obligación de cuidar lo que le pertenece, y de dar á conocer sus derechos. ¿Porque un gobierno es apático y descuidado, debe perjudicarse el hombre honrado que de buena fe ocupó lo que encontró desierto y abandonado? De una manera muy diferente pensaron nuestros antiguos legisladores, como podemos juzgarlo leyendo la ley I, parte 3ª, tít 29, que trata «de las razones que movieron á los sabios á establecer que los hombres perdiesen sus cosas por tiempo.» He aquí el texto de la ley.

«Moviéronse los sabios antiguamente, á establecer que las cosas se pudiesen ganar ó perder por tiempo, por esta razón; porque cada ome pudiese ser cierto del señorío que hubiese sobre ellos: ca si este non fuesse, serían algunos omes negligentes é olvidarían sus cosas; e otros algunas las entrarían, e las ternían como por suyas: e podrían nacer pleytos, e contiendas en muchas maneras, de guisa que non seria ome cierto cuyas eran. E por ende, por desuiarlas de las misiones, e de los daños, que les podrían nacer de tales pleytos, o contiendas, tuvieron por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada una cosa, porque se pudiese ganar, ó perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, pudiéndolo facer. E otrosí, porque el señorío de las cosas fuesse en cierto, cuyo era.»

Algunas personas dicen que al gobierno no puede comprenderle la ley de prescripción, porque es un ser abstracto que no tiene quien le defienda: ya hemos dicho en otro lugar que esto es falso, porque el gobierno se personifica siempre en un individuo ó en un cuerpo, cuya obligación es cuidar de los intereses nacionales. Siempre que se trata de cometer una injusticia se apela á argumentos de esta clase.

Antes de concluir este capítulo copiaremos algo de lo que ha dicho un jurisconsulto moderno acerca de la prescripción.

«Entre todas las instituciones del derecho civil, ninguna es tan necesaria como la prescripción para conservar el orden social, y lejos de haber motivo alguno de mirarla como un escollo en que haya de estrellarse por fuerza la justicia,

es preciso mantenerla con los filósofos y jurisconsultos, como una salvaguardia del derecho de propiedad. Un sin número de consideraciones se reúnen para legitimar la prescripción: 1ª La propiedad no consiste desde luego sino en la posesión, y el más antiguo de los axiomas de derecho es el de que sobre la duda prefiere la condición del que posee. 2ª Poseer es el objeto que se propone el propietario: poseer es un derecho positivo, exterior y continuo que indica la propiedad. La posesión es, pues, el atributo principal y una prueba de la propiedad. El tiempo que sin cesar establece y justifica más y más el derecho del poseedor, no respeta ninguno de los otros medios que los hombres han podido imaginar para sostener este derecho. No hay depósito, no hay vigilancia que ponga los actos públicos ó privados al abrigo de los accidentes en que pueden ser perdidos, destruidos, alterados, falsificados. La hacha del tiempo destruye de mil maneras todo lo que puede ser obra de los hombres.

«Cuando la ley protectora de la propiedad ve por una parte al poseedor que pacífica y públicamente ha disfrutado largo tiempo todas las prerrogativas inherentes á este derecho, y que por otra parte se invoca estacionado mucho tiempo sin producir efecto ninguno, se suscita desde luego una duda contra el poseedor que no produce título ninguno, y contra el representante de un título de que no podía presumirse que no se hiciese ningún uso, si no hubiera sido derogado, ó si no hubiese consentido en que el poseedor actual le sucediese.

«¿Cómo podrá la justicia remover esta duda? El hecho de la posesión no es menos positivo que el título; el título sin la posesión no presenta el mismo grado de certidumbre; la posesión desmentida por el título pierde una parte de su fuerza: estos dos géneros de pruebas vuelven á entrar en la clase de presunciones. Mas la presunción favorable al poseedor crece con el transcurso del tiempo, en razón directa de lo que se disminuye la presunción directa que nace del título. Esta consideración ministra el medio único de decidir lo que la razón y la equidad pueden confesar: este medio consiste en no admitir la presunción que resulta de la posesión, sino cuando haya recibido la de tiempo, la fuerza competente para no poder ser contrarrestado por

la presunción que nace del simple título. Entonces la ley misma puede presumir en el dueño del título la voluntad de perder, ó la intención de remitir ó enajenar lo que ha dejado prescribir.

«Si después de todo esto se encuentra herida la equidad ello no puede suceder sino en casos particulares: La justicia general queda á salvo, y desde entonces los intereses particulares que pueden ser lastimados, deben ceder el campo á la necesidad de conservar el orden social.

«Mas este sacrificio exigido por el bien público, lejos de tranquilizar la conciencia debe atormentarla más, haciendo más culpable en el fuero interno al usurpador, ó á quien estando cierto de no haber cumplido por su parte, abusa contra la justicia de la presunción de la ley. El grito de la conciencia, que debe repetirle incesantemente su obligación natural, es el único recurso que puede dejar la ley al acreedor ó al propietario que haya dejado correr contra sí la prescripción.

«Si sucediese de otra suerte, no habría sin duda alguna término definitivo para que cada uno pudiera considerarse como propietario ó como exento de sus obligaciones: el mismo legislador no contaría con ningún medio para terminar los procesos, y todo vendría á quedar envuelto en el caos de la incertidumbre y de la confusión.

«Lo que prueba aun más que las prescripciones son uno de los principales fundamentes del orden social, es la circunstancia de encontrarla establecida en las legislaciones de todos los países civilizados.

«Las prescripciones estuvieron en uso entre los romanos aun en los tiempos más remotos: sus leyes las consideraron como una garantía necesaria para la paz pública.» (Bigot Premaneau: *Exposición de los motivos de la ley relativa á la prescripción*).

Otros muchos autores pudiéramos citar en apoyo de nuestras doctrinas. Grocio, en su tratado *De Jure belli et pacis*, lib. 2, c. 49; Puffendorf, en su *Derecho natural y de gentes*, lib. 4, c. 12; Vatel en su *Derecho de gentes*, lib. 2, c. 11, han demostrado que el derecho de prescripción en un derecho natural; Thiers, en su libro *de la Propiedad*, ha respondido victoriosamente á los que hacen la prescripción sinónimo de *usurpación*, y Mill, en sus principios de Economía políti-